



Roj: **STSJ CL 3841/2017 - ECLI:ES:TSJCL:2017:3841**

Id Cendoj: **09059330012017100208**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **20/10/2017**

Nº de Recurso: **111/2015**

Nº de Resolución: **204/2017**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **EUSEBIO REVILLA REVILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD

BURGOS

SENTENCIA: 00204/2017

-

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

Presidente/allmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla

SENTENCIA

Sentencia Nº: 204/2017

Fecha Sentencia : 20/10/2017

URBANISMO

Recurso Nº : 111 / 2015

Ponente D. Eusebio Revilla Revilla

Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ruiz Huidobro

Escrito por : MIS

contra la Orden de 2 de septiembre de 2.015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por la Asociación "Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León" y por la Plataforma contra la Especulación urbanística y Ambiental en Candeleda, contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila de 17 de diciembre de 2.013, por el que se autoriza el uso excepcional en suelo rústico para el proyecto de vivienda unifamiliar en la parcela NUM000 del polígono NUM001 en el término municipal de Candeleda (Ávila), e interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Candeleda de 29 de septiembre de 2.015 (punto 06.02).

URBANISMO Num.: 111/2015

Ponente D. Eusebio Revilla Revilla

Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ruiz Huidobro

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS****SECCION 1ª****SENTENCIA Nº. 204 / 2017****Ilmos. Sres.:****D. Eusebio Revilla Revilla****D. José Matías Alonso Millán****Dª. M. Begoña González García**

En la Ciudad de Burgos a veinte de octubre de dos mil diecisiete.

En el recurso contencioso administrativo número 111/2015, interpuesto por D. Obdulio , representado por la procuradora Dª Mercedes Manero Barriuso y defendido por la letrada Dª Inmaculada de la Fuente Cabero, contra la Orden de 2 de septiembre de 2.015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por la Asociación "Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León" y por la Plataforma contra la Especulación urbanística y Ambiental en Candeleda, contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila de 17 de diciembre de 2.013, por el que se autoriza el uso excepcional en suelo rústico para el proyecto de vivienda unifamiliar en la parcela NUM000 del polígono NUM001 en el término municipal de Candeleda (Ávila), e interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Candeleda de 29 de septiembre de 2.015 (punto 06.02). Ha comparecido como parte demandada la Junta de Castilla y León, representada y defendida por el Letrado-Jefe de la misma, en virtud de la representación y defensa que por Ley ostenta; y como parte codemandada ha comparecido la Asociación "Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León", representada por la procuradora Dª María-Elena Prieto Maradona y defendida por el letrado D. Claudio Sartorius Alvargonzález.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala mediante escrito presentado el día 6 de noviembre de 2.015. Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo y su ampliación; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 22 de diciembre de 2.016 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando de la Sala:

Que se tenga por presentado este escrito de demanda, se admita y en consideración a las alegaciones en el contenidas, se estime el recurso interpuesto y se anule el acto objeto de este recurrido 111/2015 (es decir, la Orden de 2 de septiembre de 2.015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Que, en su defecto, según se ha razonado extensamente en esta demanda dentro de los motivos de la defensa de esta parte y sin alterar las pretensiones de fondo o cuestiones de debate, decrete esta Sala la retroacción de actuaciones a fin de que la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila motive su actuación.

Que en todo caso no se impongan las costas a esta parte considerando el gravamen que está padeciendo en todo caso mi representado y que el origen de esta causa (incluso independientemente de su resultado) está en actos o actuaciones imputables a la propia Administración (CTMAyU de Ávila), pretensión que se referenda en fallos precedentes de esta Sala en este mismo sentido en casos análogos al que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada, que contestó en forma legal por escrito de fecha 15 de febrero de 2.017, oponiéndose al recurso, solicitando la desestimación del mismo, y ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandante.

También se dio traslado de la demanda a la entidad codemandada que ha contestado oponiéndose a la misma mediante escrito presentado el día 7 de marzo de 2.017, en el que solicita que se dicte sentencia que desestime el recurso interpuesto y confirme que la Orden recurrida de 2 de septiembre de 2.015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León es conforme a derecho, con imposición de las costas a la parte demandante.

TERCERO.- Verificados los trámites de prueba y conclusiones, se señalaron los autos el día 19 de octubre de 2.017 para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.



Siendo ponente D. Eusebio Revilla Revilla, Magistrado integrante de esta Sala y Sección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso por un lado, la Orden de 2 de septiembre de 2.015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por la Asociación "Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León" y por la Plataforma contra la Especulación urbanística y Ambiental en Candeleda, contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila de 17 de diciembre de 2.013, por el que se autoriza el uso excepcional en suelo rústico para el proyecto de vivienda unifamiliar en la parcela NUM000 del polígono NUM001 en el término municipal de Candeleda (Ávila), y por otro lado, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Candeleda de 29 de septiembre de 2.015 (punto 06.02).

Por dicha parte, tras recordar los antecedentes administrativos referidos a la concesión de la autorización de uso excepcional de suelo rústico otorgada por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo mediante resolución de 17 de diciembre de 2.013 y tras recordar la D.I.A. sobre el proyecto básico de vivienda unifamiliar, en apoyo de sus pretensiones esgrime los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Que la Orden impugnada yerra en su planteamiento por cuanto que no es cierta su afirmación acerca de que la CTMAyU al otorgar mencionada autorización no haya hecho una interpretación conjunta de los arts. 23 y 25 de la LUCyL y del requisito del interés público referido en dichos preceptos, porque sí la ha hecho, y porque obvia también dicha Orden el dato de que si se ha otorgado dicha autorización es porque concurre el requisito del interés público, toda vez que la autorización de la citada Comisión Territorial es la típica autorización de interés público en suelo rústico para vivienda unifamiliar aislada que no constituye riesgo de formar núcleo de población, sobre todo cuando además la justificación del emplazamiento de dicha vivienda se desprende de los distintos documentos e informes aprobados por la Administración, sin que pueda olvidarse que la motivación del interés público viene dada por el contenido del art. 308 del RUCyL en su versión aplicable en el momento de dictarse la autorización, y anterior a la dada por el Decreto 6/2016 .

2º.- Que no considera ajustado a derecho que la Orden impugnada para resolver en los términos en que lo hace aplique una norma distinta posterior a la norma aplicable en función de la fecha de los hechos, no siendo tampoco conforme a derecho que se interpreten las normas conforme a la interpretación social actual obviando la interpretación social del momento de los hechos.

3º.- Que para el caso de que se considerase que la Administración, en este caso la CTMAyU no haya motivado suficientemente el otorgamiento de dicha autorización de uso excepcional de suelo rústico lo que se impone, como resulta de la Jurisprudencia, no es declarar judicialmente la anulación de pleno derecho del acto impugnado de 17.12.2013, sino que lo que procede es devolver la causa a dicha Administración para que como órgano que tiene atribuida la competencia en orden a conceder o denegar dicha autorización de uso excepcional de suelo rústico, motive sobre ello, ya que solo de este modo se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 106 de la C.E , se garantiza la función revisora de los Tribunales, la separación de poderes y no se causa indefensión al actor. Y añade que el Poder Judicial no puede sustituir en un criterio que corresponde hacer a la Administración competente, y por ello no puede motivar las razones por las que se justifica el proyecto del actor en suelo rústico y concurre el interés público. E insiste en que incluso esta retroacción está más justificada si se tiene en cuenta que se ha modificado la versión de los preceptos a aplicar.

4º.- Que en todo caso, quien ha de motivar o probar la concurrencia del interés público no es el actor sino la propia Administración encargada de resolver sobre el otorgamiento o denegación de dicha autorización de uso excepcional de suelo rústico, pero para evitar todo tipo de indefensión en el presente procedimiento insiste en que en el proyecto de vivienda unifamiliar aislada de autos concurre el requisito del interés público, y ello porque "este proyecto de vivienda solo puede ser en el caso concreto viable en suelo rústico, porque sería imposible concebirlo en suelo urbano o urbanizable. De exigirse su emplazamiento en tales suelos urbano o urbanizable, se frustraría el proyecto (cuando así interese), con lo cual aquel quedaría sin hacer y, por tanto, sin cumplirse los intereses públicos inherentes a tal proyecto constructivo: desarrollo del turismo local y el propio desarrollo local, y en definitiva un desarrollo económico que pasa por autorizar un proyecto que solo en suelo rústico es concebible siempre que sea posible ambientalmente...". Estas motivaciones son las que justifican el otorgamiento de la autorización de 17 de septiembre de 2.013. y añade que viviendas como las proyectadas potencian el entorno rural, la conservación del mismo, el mantenimiento de un determinado tipo de construcción típicas rurales, la integración en el paisaje y el equilibrio entre el desdoblamiento.

5º.- Que la Orden impugnada carece de fundamento al no constar en el expediente el informe de la Asesoría Jurídica de 3 de julio de 2.015, citado en dicha Orden como fundamento de la misma.

6º).- Que dicha Orden tiene que ser anulada porque se dicta resolviendo unos recursos de alzada formulados extemporáneamente, porque los recurrentes en alzada "no afirman que recurren en el plazo de un mes desde que tomaron conocimiento del acto recurrido sino que afirman que recurren en el plazo de cuatro años desde que las obras han terminado, confundiendo el plazo para recurrir en alzada con el plazo de denuncia para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

7º).- Y que en virtud del principio de legalidad no puede acogerse el argumento esgrimido por los recurrentes en alzada relativo a que las NUM de Candeleda fueron aprobadas en el año 2.001 y habían quedado obsoletas al no haberse adoptado a los sucesivos cambios habidos en la Ley de Urbanismo, y no se puede admitir referido motivo por razones de congruencia y razones de legalidad a no ser que cambien los gobernantes y se dicten otras normas.

SEGUNDO.- A dicho recurso se opone la Administración Autonómica apelada esgrimiendo los siguientes argumentos:

1º).- Que la Orden impugnada aplica los arts. 23.2 y 25.1.b) de la LUCyL en su redacción vigente al momento de concederse la autorización de uso excepcional en suelo rústico y que la alusión a la Ley 7/2014 es únicamente a efectos interpretativos.

2º).- Que al presente caso también es aplicable el criterio jurisprudencial expuesto por esta Sala en su sentencia de 15 de mayo de 2.015 y el criterio interpretativo que en dicha sentencia se realiza del art. 23.2 de la LUCyL en relación con el art. 57 del RUCyL, y por ello las diferencias entre el presente caso y el enjuiciado en referida sentencia son irrelevantes pues la cuestión esencial común a ambos es la exigencia o no de justificación del interés público, de tal modo que la exigencia de interés público es igualmente predicable del uso de vivienda unifamiliar aislada, de ahí que sean totalmente ajustados a derecho los razonamientos esgrimidos al respecto en la Orden impugnada.

3º).- Que la Autorización otorgada mediante Acuerdo de la CTMAyU de 17 de diciembre de 2.013 no recoge ni expone motivo alguno de interés público a que pudiera responder la vivienda autorizada y tampoco recoge la justificación del emplazamiento en suelo rústico, y tan clara es la omisión de referencia al interés público que el demandante no es capaz de concretar cuál es ese interés público y no lo expresa porque no concurre; y añade que no puede presumirse ese interés por el hecho de que se concediera en su momento dicha autorización. Y añade que este interés público deber ser acreditado no por la Administración sino por el solicitante, correspondiendo a la Administración valorar si concurre como así también lo dispone la sentencia de esta Sala de 16 de diciembre de 2.016 , de ahí que no proceda en ningún caso la retroacción de actuaciones pretendida por la parte apelante.

4º).- Que el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente sí obra en el expediente a los folios 314 y 315 del mismo, amén de que su ausencia no generaría indefensión por cuanto que la motivación de la Orden impugnada aparece en la propia Orden, de ahí que no se haya producido déficit de motivación ni indefensión alguna.

5º).- Que debe decaer la alegación de la extemporaneidad en la interposición del recurso de alzada de conformidad con lo ya resuelto y razonado al respecto por esta Sala en sus sentencia de 9 de septiembre de 2.016 dictada para un caso similar en el P.O. 109/2015 .

TERCERO.- También la parte apelada, así la Asociación "Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León", se opone al recurso esgrimiendo los siguientes argumentos:

1º).- Que la edificación no se ha levantado en la parcela núm. NUM000 del polígono NUM001 de Candeleda, sometida a Evaluación Ambiental y que el terreno en el que se ha levantado la misma tiene un alto valor ambiental por cuanto que está comprendida la finca en Red Natura 2000, Zona LIC y ZEPA Valle del Tiétar.

2º).- Que dicha parte apelada tiene legitimación pasiva para el ejercicio de la acción pública urbanística de conformidad con el art. 150 de la LUCyL , y para poder exigir ante la Administración y los Tribunales de Justicia el cumplimiento de la legalidad urbanística dentro del plazo de ejecución de las obras y hasta el transcurso de los plazos previstos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad que en la fecha de los hechos eran cuatro años y ahora 10 tras la ley 7/2014.

3º).- Que la Orden impugnada no ha realizado una interpretación retroactiva de la Ley 7/2014 de 12 de septiembre, sino una aplicación de la LUCyL vigente en el momento de la resolución, interpretado con arreglo a la doctrina de este Tribunal.

4º).- Que de conformidad con esta doctrina, plasmada entre otras sentencias de la Sala en las de fecha 3.5.2008 , 15.5.2015 , 13.7 , 9.9 y 16.12.2016 todo uso excepcional en suelo rústico deben justificar su interés público y la necesidad de emplazamiento en el suelo rural, que la vivienda unifamiliar aislada no es un uso



de interés público en suelo rústico, y que tampoco ese interés público se ha acreditado en el procedimiento; reseña que el uso excepcional de suelo rústico debe ser interpretado de forma restrictiva, amén de que el interés público del pretendido uso excepcional no basta que sea un interés público intrínseco al propio uso sino que deber ser un interés público en función de su necesidad de localización en suelo rústico (STS, de 1.6.20109, dictada en el recurso núm. 663/2005 , ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas).

5º).- Que la vivienda unifamiliar aislada no es un uso autorizable en suelo rústico, según el TRLS 2008, en la redacción dada por la ley 8/2013 que regula en su artículo 8.2 la utilización del suelo rural, y ello es así porque la vivienda aislada en suelo rústico y el uso residencial no es un uso de interés público.

6º).- Que de conformidad con lo razonado, concurre en el presente caso la falta de interés público y que por ello la Orden impugnada está adecuadamente motivada.

7º).- Que las características del terreno donde se autorizó la vivienda constituyen suelo rústico sobre el que debe aplicar el régimen de protección natural por su alto valor ecológico, tal y como resulta de la Resolución que aprueba la Decisión Motivada de Sometimiento a E.I.A., toda vez que dicho suelo constituye un espacio natural de un elevado valor natural, ambiental y paisajístico, sometido a diferentes regímenes de protección: águila imperial ibérica, cigüeña negra, Red Natura 2000, con proximidad al embalse de Rosarito, que es uno de los espacios más valiosos de la región.

CUARTO.- Vistos los términos en que se ha planteado el presente recurso, su examen exige reseñar los siguientes hechos y circunstancias que resultan del expediente remitido:

1º).- Que el actor D. Obdulio en fecha 14 de octubre de 2.010 presentó solicitud de licencia urbanística para la ejecución de vivienda unifamiliar aislada en la parcela NUM000 del polígono NUM001 , en el paraje de las " DIRECCION000 " en el término municipal de Candeleda (Ávila). Con dicha solicitud acompañó proyecto básico de ejecución, visado, elaborado por el arquitecto D. Landelino .

2º).- Mediante el citado proyecto se pretende la realización de una vivienda unifamiliar con una superficie aproximada de 256,10 m2, construidos en dos plantas, en la parcela NUM000 del Polígono NUM001 de Candeleda que tiene una superficie de 5.128 m2, formando también parte de la finca, una vez agregadas, las parcelas NUM002 y NUM003 del mismo polígono mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Candeleda de 30.3.2015, comprendiendo las tres una superficie total de 17.525 m2. Dicha vivienda según proyecto constará en la planta baja de zaguán, hall, sala de estar, comedor, porche de acceso, porche de cocina, despensa y 2 emparrados-pérgolas; en la planta alta se situará un estudio-estar, pasarela, porche y doble altura. La finca tiene un cerramiento perimetral de postes de madera y malla ganadera.

3º).- La citada parcela donde se pretende edificar dicha vivienda, según las NNUJMM de Candeleda de 29 de noviembre de 2.001, constituye suelo rustico común; si bien de lo actuado en el expediente administrativo también resulta plenamente acreditado, y así lo pone de manifiesto la Resolución de 4 de noviembre de 2.013 de la Delegación Territorial de Ávila, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental favorable sobre el citado proyecto, que el mismo coincide territorialmente con Natura 2000 y otras figuras de protección de la siguiente forma:

"-Zona De Especial Conservación para las Aves (ZEPA) Valle del Tiétar ES0000184.

-Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Valle del Tiétar ES110115.

-Ámbito de aplicación del Plan de Recuperación de la Cigüeña Negra. Se sitúa a unos 500 metros al norte del área crítica AV-09 "Embalse de Rosario".

-Ámbito de aplicación del Plan de Recuperación del Águila Imperial Ibérica.

-La parcela está situada a unos 700 m del embalse del Rosario, catalogado como Zona Húmeda AV-16".

4º).- Tras la finalización de la vivienda, de conformidad con el proyecto presentado, la parcela contaría con los siguientes servicios urbanísticos:

-acceso rodado mediante camino rodado de tierra existente.

-agua a pie de parcela mediante pozo con potabilizadora.

-electricidad a pie de parcela mediante generador eléctrico.

-saneamiento mediante fosa séptica.

-recogida de basuras a través del servicio municipal.

5º).- Tras someterse dicho proyecto al trámite de Estudio de Impacto Ambiental, el mismo concluyó emitiéndose la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental en la que se informa de forma favorable



el desarrollo del citado proyecto siempre y cuando se cumplan las condiciones que se imponen en dicha Declaración que fue objeto de publicación mediante resolución de 4 de noviembre de 2.013 de la Delegación Territorial de Ávila.

6º).- Con posterioridad a dicha DIA, por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2.013 (folio 80 del expediente) se acordó:

"autorizar el uso solicitado de vivienda unifamiliar -Candeleda. (Polg. NUM000 , parcela NUM001) por adaptarse a la legislación vigente en materia de urbanismo

Deberá cumplirse lo establecido en el art. 25.3.c) de la Ley de Medidas Sobre Urbanismo y Suelo , que dice que se debe vincular el terreno al uso una vez autorizado, haciendo constar en el Registro de la Propiedad esa vinculación, así como su condición de indivisible en los supuestos que reglamentariamente se determine, y las limitaciones impuestas por la autorización".

En dicho Acuerdo y en orden al otorgamiento de dicha autorización se expone los siguientes razonamientos:

"Primero.- De conformidad con lo establecido en el art. 138 de la Ley 5/1999... la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo tiene atribuida competencia para la autorización de uso excepcional en suelo rústico.

Segundo.- El Expediente se ha tramitado de acuerdo con el procedimiento indicado en el art. 25 del citado texto legal , el cual establece en el art. 1.b) que la construcción proyectada es un uso excepcional en suelo rústico, de los relacionados en el art. 23.2 de la citada Ley 5/1999, y según el Decreto 24/2013 de 27 de junio y en consecuencia sujeto a autorización de la CTMAyU previa licencia municipal, que deberá vincular con los condicionamientos que procedan, las circunstancias de interés público que concurran para la concesión de la autorización".

6º).- Por otro lado, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Candeleda, tras serle comunicado el día 3.1.2014 el otorgamiento de dicha autorización, mediante Acuerdo de 15 de enero de 2.014 resolvió conceder a D. Obdulio , salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, licencia urbanística para la ejecución de una vivienda unifamiliar en el polígono NUM001 , parcela NUM000 de este municipio.

7º).- El citado Acuerdo de la CTMAyU de 17 de diciembre de 2.013, fue recurrido en alzada tanto por la Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León mediante escrito presentado el día 27 de febrero de 2.014, como por la Plataforma contra la Especulación Urbanística y Ambiental en Candeleda, mediante escrito presentado el día 14 de marzo de 2.014, solicitando ambos la anulación de la autorización concedida.

Una vez acumulados sendos recursos de alzada, ambos fueron resueltos y estimados por la Orden de 2 de septiembre de 2016, dictada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Y en orden a la estimación de sendos recursos se esgrime en dicha Orden los siguientes razonamientos:

"Por lo que se refiere al resto de alegaciones vertidas por los recurrentes en sus escritos de recurso, se estima que tienen entidad jurídica suficiente y ofrecen mérito bastante para su estimación por cuanto que:

En primer lugar, interesa destacar que el uso de vivienda en suelo rústico, es un uso prohibido de acuerdo con la Ley de Urbanismo de Castilla y León, en la versión actualmente vigente, es decir, una vez modificada mediante Ley 7/2014, de 19 de septiembre, la cual efectivamente otorga una nueva redacción al artículo 23 de la LUCyL , matizando el apartado e) para configurar como uso excepcional en suelo rústico, no la vivienda unifamiliar aislada que no forme núcleo de población, sino la vivienda unifamiliar aislada que resulte necesaria para el funcionamiento de alguno de los demás usos recogidos en el propio artículo 23.

No obstante, hay que tener en cuenta que la autorización a la que se, refiere el recurso concreto fue otorgada al amparo de la redacción del artículo 23 anterior a la modificación operada por la referida Ley 7/2014, de 12 de septiembre (BOCyL de 19 de septiembre), de Medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.

De esta forma la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila en sesión de 17 de diciembre de 2013, otorgó el uso excepcional en suelo rústico solicitado para el proyecto en cuestión, considerando que se cumplían los requisitos establecidos en la letra e) del artículo 57 del RUCyL (vivienda unifamiliar aislada que cuente con acceso y servicios exclusivos y que no formen núcleo de población) y que únicamente la letra g) del mismo precepto, referida a usos dotacionales y comerciales entre otros, requiere la presencia de un interés público y la justificación de la necesidad de emplazamiento en suelo rústico.

Sin embargo y tal y- como se pone de manifiesto en el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 3 de julio de 2015, la jurisprudencia aboga por una interpretación no solo literal sino también conjunta y sistemática de la normativa urbanística, debiéndose atender a los preceptuado por



la ley de Urbanismo de Castilla y León, artículos 23.2 y 25.1.b), en la redacción vigente aplicable al caso que nos ocupa.

El primero de ellos establece que en suelo rústico podrán autorizarse una serie de usos excepcionales, conforme al artículo 25 y a las condiciones que se señalan reglamentariamente, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial. Entre dichos usos excepcionales se incluyen las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no forme núcleo de población.

De igual modo, el artículo 25 establece que los usos excepcionales en suelo rústico relacionados en el artículo 23.2 se adscribirán reglamentariamente, para cada categoría de suelo rústico, a alguno de los siguientes regímenes: usos permitidos, usos sujetos a autorización y usos prohibidos. Respecto a los sujetos a autorización se indica que deberá valorarse en cada caso las circunstancias de interés público que justifiquen su autorización, con las cautelas que procedan.

Consiguientemente con lo expuesto, entiende la doctrina jurisprudencial que la exigencia del interés público no se reseña por cada uso excepcional sino de forma común a todos los usos excepcionales sujetos a autorización y así, no basta a su juicio para conceder la autorización de uso excepcional relativa a la construcción de vivienda unifamiliar que no se produzca riesgo de formar un nuevo núcleo de población, sino que se exige además, como para el resto de usos excepcionales, la necesidad de justificar el emplazamiento en suelo rústico y de acreditar las circunstancias de interés público que aconsejen autorizar ese uso en suelo rústico común, con el fin de evitar situaciones indeseables y contrarias a la finalidad y espíritu de la normativa urbanística de "sembrar y plantar" viviendas unifamiliares aisladas en suelo rústico común (por todas, la sentencia de 15 de mayo de 2015, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos).

Aplicada esta doctrina al caso, que nos ocupa, cabe señalar que tampoco hubiera podido apreciarse la concurrencia de los requisitos legales para la concesión de la autorización de uso excepcional en suelo rústico en cuestión, resultando esta disconformidad, fundamentalmente de la aplicación del criterio jurisprudencial en la materia ya expuesto y del examen de la documentación obrante en el expediente, que no contiene referencia alguna al interés público y a la necesidad de emplazamiento en suelo rústico de la construcción proyectada, exigidos por el artículo 23.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León . Y no constando en el expediente documentación alguna que avale la justificación de los presupuestos habilitantes para el otorgamiento de la autorización de uso excepcional en suelo rústico, tampoco la CTMAyU de Ávila lleva a cabo, ni puede llevar, un juicio de valor para apreciar su concurrencia, inexcusable en supuestos como el presente en que el mismo no viene reconocido *ex lege* (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1998)".

8º).- Así mismo, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Candeleda, tras darse cuenta de la notificación de dicha Orden y de lo en ella resuelto, tras mantener la Sra. Secretaria del Ayuntamiento su criterio: de no conceder licencia si constaba la presentación de recurso de alzada, de proceder a revocar la licencia de obra si se produce la estimación del recurso de alzada, mediante Acuerdo de 28.9.2015, en su apartado 06.02, resuelve darse por enterada.

9º).- No obstante lo anterior, como así lo acredita la certificación remitida por dicho Ayuntamiento mediante el periodo probatorio en fecha 18 de abril de 2.017, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Candeleda, en fecha 15 de abril de 2.014 acuerda autorizar el inicio de las obras con sujeción al proyecto de ejecución presentado, redactado por D. Landelino a ejecutar en la parcela NUM000 del polígono NUM001 , si bien como así lo constata dicha certificación la vivienda se ha estado construyendo sobre el terreno de la antigua parcela NUM002 , aunque conviene recordar que referida Junta mediante Acuerdo de 30 de marzo de 2.015 se concedió al actor la agregación de las parcelas NUM002 y NUM003 a la parcela NUM000 del polígono NUM001 .

QUINTO.- Si relevante son los hechos relatados, como quiera que la controversia jurídica planteada en el presente procedimiento es similar sino idéntica a la planteada y enjuiciada por esta Sala en otros procedimientos y sentencias dictadas todas ellas también sobre autorizaciones de uso excepcional de suelo rústico para el proyecto de una vivienda unifamiliar, la mayor parte de ellas en el término municipal de Candeleda, es preciso que recordemos este criterio Jurisprudencial que esta Sala ha venido interpretando y aplicando de forma uniforme y reiterada para casos similares sino idénticos. Y ejemplo de este criterio son las siguientes sentencias de esta Sala de fecha 15.5.2015 , 15.7.2016 , 9.9.2016 y 16.12.2016 dictadas respectivamente en los recursos 39/2014 , 80/2015 , 109/2015 y 6/2016 , siendo además este criterio vuelto a recordar en su reciente sentencia de 21.7.2017, dictada en el recurso 119/2015 .

Y nos vamos a referir a dicho criterio transcribiendo parcialmente los siguientes términos de la sentencia de 15 de julio de 2.016, dictada en el recurso núm. 80/2015 (reiterado en las otras tres sentencias dichas) también en relación con el otorgamiento de una autorización de uso excepcional de suelo rústico para el proyecto de una vivienda unifamiliar en suelo rústico en concreto para la parcela NUM004 del polígono NUM005 del t.m. de Candeleda, y que son del siguiente tenor:

<<La resolución impugnada no aplica retroactivamente la Ley 5/99, sino que aplica el artículo 23 de esta norma urbanística atendiendo a la redacción vigente al momento en que se debía adoptar la resolución de concesión o denegación de la autorización de uso excepcional en suelo rústico. Es cierto que en el segundo párrafo del fundamento de derecho IV se refiere a que el uso de vivienda en suelo rústico es un uso prohibido en la versión actualmente vigente (en la versión vigente al momento de dictarse la resolución impugnada), pero para resolver la cuestión planteada no aplica esta legislación, sino la redacción de este artículo 23 anterior a la redacción dada mediante la Ley 7/2014; ahora bien, con la interpretación que de aquella redacción realiza esta Sala en reiteradas sentencias. Así, en el párrafo octavo del fundamento de derecho IV la Orden recoge:

"Consiguientemente con lo expuesto, entiende la doctrina jurisprudencial que la exigencia del interés público no se reseña por cada uso excepcional sino de forma común a todos los usos excepcionales sujetos a autorización y así, no basta a su juicio para conceder la autorización de uso excepcional relativa a la construcción de vivienda unifamiliar que no se produzca riesgo de formar un núcleo de población, sino que se exige además, como para el resto de usos excepcionales, la necesidad de justificar el emplazamiento en suelo rústico y de aplicar las circunstancias de interés público que aconsejen autorizar ese uso en suelo rústico común, con el fin de evitar situaciones indeseables y contrarias a la finalidad y espíritu de la normativa urbanística de "sembrar y plantar" viviendas unifamiliares aisladas en suelo rústico común (por todas, la sentencia de 15 de mayo de 2015, de la sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos)".

Conforme al artículo 23.1 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, "Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales".

Y el art. 23.2 en torno a los usos excepcionales que pueden autorizarse en suelo rústico, en su redacción que resulta aplicable, dada la fecha de la solicitud de la autorización en el presente recurso, preveía lo siguiente:

"2. Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, a través del procedimiento regulado en el art. 25 y con las condiciones establecidas en los arts. 26 a 29 para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos:

- a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.*
- b) Actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.*
- c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.*
- d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.*
- e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población.*
- f) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.*
- g) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos."*

Es el encabezamiento de este número 2 del artículo 23 el que exige que se atienda al interés público, por lo que sin duda se exige con carácter general para todos y cada uno de los usos excepcionales que se prevén en este artículo, por lo que sin duda le es aplicable a este supuesto la doctrina mantenida en aquella sentencia 100/2015, de 15 de mayo de 2015 de esta Sala, dictada en recurso 89/2014, que no hacía sino recoger la doctrina de la sentencia de 3 de octubre de 2008.

"Pero dicho lo cual, también es cierto como recogen las resoluciones impugnadas, que esta Sala se ha pronunciado en un supuesto semejante al que nos ocupa, con la sentencia de la sección 1ª, de 3-10-2008, nº



488/2008, recurso de apelación 131/2008, de la que fue Ponente Don Eusebio Revilla Revilla, en la que se concluía la improcedencia de la autorización en base a los siguientes argumentos:

<QUINTO.- Una interpretación no solo literal sino también conjunta y sistemática de dicha normativa urbanística transcrita pero sobre todo de lo dispuesto tanto en la LUCyL como en el RUCyL en relación con la Ley 6/1998, por ser normas de rango superior a las contenidas en el Planeamiento urbanístico de Miranda de Ebro (en el caso de que este entrase en contradicción con aquellas disposiciones) lleva a la Sala a resolver la cuestión jurídica planteada de forma distinta a como lo hace la sentencia de instancia y a como lo hace la parte demandante, hoy apelada, toda vez que la Sala entiende, como también lo hace el Ayuntamiento demandado, hoy apelante, que tanto la LUCyL como el citado RUCyL en los preceptos citados exige de forma imperativa y a modo de premisa ineludible que junto con la solicitud de autorización excepcional se acompañe documentación que acredite en el presente caso la justificación de la necesidad de emplazamiento de mencionada vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico común y que también acredite o justifique las específicas circunstancias de interés público que aconsejen el otorgamiento de dicho uso excepcional de vivienda unifamiliar aislada. Y la acreditación de sendos extremos en el procedimiento para la autorización de usos excepcionales lo es a modo de premisa para cualquiera que sea el uso excepcional en suelo rústico cuya autorización se solicite, y por ello también, sin excepción, cuando la autorización lo sea para la construcción de una vivienda unifamiliar aislada.

Esta interpretación no solo resulta de los preceptos legales citados, sino que también el hecho de que el dato de la exigencia del interés público se reseñe no por cada uso excepcional sino en el primer apartado del art. 23.2 de la LUCyL que es común a todos los usos excepcionales sujetos a autorización, también en el art. 25.1.b) de la misma Ley en el que se refiere a todos usos excepcionales sujetos a autorización y no solo el uso relativo a la construcción de vivienda unifamiliar aislada. Esta misma ubicación sistemática de la exigencia de las circunstancias de interés público en los preceptos transcritos del RUCyL llevan a la Sala a concluir que el Reglamento citado mantiene el mismo criterio que la Ley que desarrolla; y no solo eso sino que incluso el citado art. 307.2.b).3º del mismo Reglamento es aún más claro cuando exige que con la solicitud de licencia de autorización de uso excepcional, con independencia del uso que sea, se acompañe documentación que justifique esas dos condiciones tantas veces reseñadas: justificación de la necesidad de emplazamiento en suelo rústico y acreditación de las específicas circunstancias de interés público que concurren. Este criterio que aplica la Sala igualmente resulta de la propia Exposición de Motivos de la Ley 5/1999 cuando en el párrafo sexto del apartado IV de dicha Exposición verifica la siguiente valoración: "A cada una de las categorías de suelo rústico corresponde un régimen especial en el que los usos del suelo se definen como permitidos (...), prohibidos (...) o autorizables, para los que se arbitra un procedimiento, previo a la licencia municipal, que permitirá valorar las circunstancias de interés público que justifiquen su autorización, con las cautelas oportunas en cada caso". Resulta evidente que mal pueden valorarse tales circunstancias sino son alegadas y justificadas por la parte que solicita la licencia.

Pero no solo eso sino que ese precepto -art. 307 del citado RUCyL- cuando se trata de la construcción de una vivienda unifamiliar aislada, añade además como requisito acumulativo a los dos anteriores, y no como requisito alternativo a los mismos, que también debe justificarse con la solicitud de dicha autorización que no se produzca riesgo de formar un nuevo núcleo de población. Este es el sentido e interpretación ajustada a derecho que debe darse a la expresión "en particular" recogida en el citado art. 307.2.b)3º.

En todo caso el criterio que acoge la Sala y que discrepa de la sentencia de instancia es el que también se corresponde con lo dispuesto en el art. 20.1, inciso segundo de la Ley 6/1998 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, cuando también exige circunstancias de interés público para poder autorizar actuaciones específicas en suelo no urbanizable. Y por otro lado, este criterio es el que mejor se corresponde igualmente con la verdadera naturaleza y destino del suelo rústico común, toda vez que la ubicación de usos residenciales aunque lo sea mediante una vivienda unifamiliar aislada, debe en principio situarse en suelo urbano o urbanizable y no en suelo rústico por cuanto que no es el suelo rústico o no urbanizable el lugar más adecuado para emplazar viviendas, como así resulta de la Exposición de Motivos de la LUCyL cuando al respecto señala (apartado IV, párrafo segundo) que: "Parece por ello lo más racional propugnar que las nuevas construcciones se realicen como norma general en los núcleos existentes tanto para rentabilizar las inversiones públicas como para mantener la estructura territorial y demográfica, ya muy debilitada en extensas áreas de la región".

Por ello considera la Sala (y también así lo dice la sentencia de instancia) que no basta para conceder la autorización de uso excepcional relativa a la construcción de vivienda unifamiliar que no se produzca riesgo de formar un nuevo núcleo de población, ya que a nadie se le escapa que la reiterada construcción de viviendas unifamiliares aisladas en suelo rústico común aunque no formen núcleo de población podría contribuir a degradar seriamente el suelo rústico con pérdida de las características que le son propias, por cuanto que de seguir el criterio de la parte actora, hoy apelada, se podría "manchar" todo el suelo rústico común de infinidad de casas unifamiliares aisladas, que seguramente no formarían núcleo de población, pero que conformarían una situación urbanística totalmente degradante para el suelo rústico que en todo caso pretende evitar la Ley



y el Reglamento, citados, de Castilla y León, como así resulta de los términos transcritos de la Exposición de Motivos. Y para evitar esta degradación se exige además para el caso de la construcción de viviendas unifamiliar aislada en suelo rústico así como en todos los demás casos de usos excepcionales la necesidad de justificar ese emplazamiento y de acreditar las circunstancias de interés público que aconsejen autorizar ese uso en suelo rústico común, y todo ello a fin de evitar situaciones indeseables y contrarias a la finalidad y espíritu de la normativa urbanística de "sembrar y plantar" viviendas unifamiliares aisladas en el suelo rústico común.

La parte apelada para tratar de evitar esta tesis acude al hecho de que el Planeamiento de Miranda de Ebro aplicable distingue que cuando se trata de usos no residenciales debe acreditarse ese interés público pero que cuanto se trata del uso de una vivienda unifamiliar aislada solo se exige que se cumpla el requisito de evitar riesgo de formación de nuevo núcleo de población; sin embargo en el caso de que fuera esto lo previsto en el Planeamiento de Miranda de Ebro aplicable, su aplicación debe ceder frente al mayor rango normativo (por aplicación del art. 6 de la LOPJ EDL 1985/8754) tanto de la LUCyL como del RUCyL, que al respecto no hacen esta distinción, sino todo lo contrario, es decir que cuanto se trata de uso residencial, como quiera que este uso no es el destino propio del suelo rústico, es por lo que además de tener que acreditar la necesidad del emplazamiento y las concurrir de las específicas circunstancias de interés público que aconsejen la autorización de dicho uso excepcional, debe justificarse que no se produce el riesgo de formar un nuevo núcleo de población>.

Lo que viene respaldado por el propio tenor de la actual redacción de la Ley de Urbanismo de Castilla y León en su artículo 23.2.e) referido a Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo, según la redacción dada por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, aun cuando no resulte aplicable por razones temporales al presente recurso, pero que si evidencia la corrección de la interpretación jurisprudencial recogida por esta Sala.

Todo ello en sintonía con lo que actualmente establece el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, que en cuanto al contenido del derecho de propiedad del suelo referido a las facultades, establece en su número 2, que:

2. En el suelo en situación rural a que se refiere el art. 12.2.a), las facultades del derecho de propiedad incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

....

Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural.

Por lo que en virtud de dicha normativa se corrobora el criterio jurisprudencial adoptado en la sentencia antes citada y que procede reiterar aquí, pese a que formalmente se dé cumplimiento a los requisitos urbanísticos que establecen las Normas Subsidiarias y Complementarias de la provincia de Ávila, al no ser ello suficiente, dado que se ha de exigir la concurrir de circunstancias de interés público para poder autorizar actuaciones específicas en suelo no urbanizable, como la que nos ocupa, lo que no se ha invocado, ni resulta concurrente en actuaciones de este carácter, por lo que no procede sino la desestimación del presente recurso".

Dado que lo que realiza la Orden impugnada es aplicar la doctrina reiteradamente recogida por esta Sala al interpretar el artículo 23 de la Ley de Urbanismo, en su redacción vigente al momento de dictarse el Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila de 26 de marzo de 2014, en ningún caso se puede decir que la resolución impugnada incurra en aplicación retroactiva de la norma. Por ello, es indudable que no se vulnera el artículo 9.3 de la Constitución, ni tampoco el artículo 57.3 de la Ley 30/92, puesto que no existe aplicación retroactiva, sino aplicación de la normativa vigente al momento en que procedía resolver sobre la solicitud formulada de uso excepcional en suelo rústico.

SEXO.-Tam poco se produce vulneración del artículo 71 de la Ley 30/92, y ello porque no estamos en un supuesto de subsanación de deficiencias que se hayan podido observar en la solicitud presentada, sino en el supuesto de falta de interés público para autorizar este uso residencial de vivienda unifamiliar aislada en este suelo rústico. Es cierto que el artículo 71.1 establece que "si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42"; pero la solicitud presentada los requisitos que señala



el artículo 70 (1. Las solicitudes que se formulen deberán contener: a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones. b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud. c) Lugar y fecha. d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio. e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige. 2. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa. 3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina. 4. Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos y sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas. Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan).

Y también la solicitud presenta los requisitos exigidos por la legislación específica; lo que pasa es que el suelo no reunía los requisitos para que se le concediese lo pedido, que no era sino el uso excepcional en suelo rústico para vivienda unifamiliar aislada. No estamos ante un supuesto de un mero error material a que se refiere el artículo 105.2 de la Ley 30/92, ni tampoco estamos ante ningún tipo de defecto subsanable, sino que nos encontramos ante un supuesto de imposibilidad de concesión de la autorización por una falta de interés público de ese tipo de uso en el suelo rústico en el que se pretendía el uso de residencia unifamiliar aislada. El resultado es el mismo se hubiese concedido plazo para subsanación o no se hubiese concedido plazo para subsanación, puesto que no se trata de un defecto subsanable.

SEPTIMO.- Por otra parte, no es el artículo 102 de la Ley 30/92 el que se debe tener en cuenta para poder revisar el Acuerdo de la Comisión, puesto que no nos encontramos ante un supuesto de un acto administrativo consentido y firme. La revisión prevista en dicho precepto se refiere a los actos consentidos y firmes, y en el presente supuesto no ha sido consentido el acto ni ha alcanzado firmeza. El procedimiento normal para la revisión de un acto administrativo que no ha adquirido firmeza es mediante el ejercicio de los recursos administrativos que contra el mismo cabe, y en el presente supuesto el recurso administrativo que cabía era el recurso de alzada, que fue el ejercitado por la asociación ecologista. Cosa distinta es que la Administración debiera haber resuelto en plazo, pero el haber resuelto fuera de plazo no implica que la resolución administrativa haya adquirido firmeza, sino que implica que se abre la posibilidad de recurrir jurisdiccionalmente contra la resolución administrativa impugnada en alzada, considerando que se ha desestimado el recurso interpuesto; pero el hecho de que no se hubiese resuelto expresamente en ningún caso implica que realmente se haya dictado un acto presunto, sino que simplemente es una ficción considerar como desestimada la pretensión deducida en el recurso para permitir el acceso a los tribunales y no dejar sin tutela al administrado. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de junio de 2015, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina núm.: 1762/2014, ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo...

No existe un fraude de ley por la no aplicación del procedimiento previsto en el artículo 102 de la Ley 30/92, por cuanto que el acto administrativo primeramente dictado por el que se le concedía a la actora la autorización de uso excepcional en suelo rústico, no era un acto consentido y firme, sino que había sido objeto de recurso de alzada y este recurso de alzada se ha resuelto de forma expresa por la Orden aquí impugnada.

OCTAVO.-Ta mpoco puede considerarse que se hayan vulnerado el principio de seguridad jurídica, sobre todo si consideramos el concepto de seguridad jurídica que se contiene en las Sentencia del Tribunal Constitucional que la propia parte recoge en su escrito de demanda. Así la sentencia 27/81 dispone....:

Por tanto, la seguridad jurídica debe considerarse en el sentido de aplicar adecuadamente la normativa considerando además la interpretación que de esta normativa realiza la jurisprudencia a tener en cuenta en el supuesto concreto. Esta jurisprudencia es la que ha considerado la Orden impugnada para resolver la cuestión planteada, por lo que en ningún caso se vulnera este principio de seguridad jurídica; otra cosa es que la Administración en resoluciones anteriores no haya considerado esta jurisprudencia, en cuyo caso lo que procede es revisar aquellas resoluciones que vulneran la normativa urbanística y la interpretación que procede dar a esta normativa urbanística, pero en ningún caso es admisible seguir vulnerando la normativa urbanística por el hecho de que puedan existir anteriores resoluciones que sean contrarias con estas normas aplicables en este supuesto temporal y espacial. No nos encontramos con que la Orden esté revisando de hecho un acto favorable, puesto que este acto favorable podrá predicarse en relación con el aquí actor, pero no en relación con quien precisamente interpuso el recurso de alzada, puesto que respecto del mismo el acto de autorización de uso excepcional en suelo rústico era claramente un acto desfavorable y por ello lo recurrió en alzada dentro de plazo... >>.



Y esta Sala también en relación con esta controversia añade en su sentencia de 16.12.2016 dictada en el recurso núm. 6/2016 , en relación con la autorización de uso excepcional de suelo rústico para el proyecto de vivienda unifamiliar aislada en una parcela sita en el término municipal de Higuera de las Dueñas (Ávila) el siguiente razonamiento:

"En el presente supuesto lo que ha resuelto la Administración es estimar el recurso de alzada por considerar que no se ha acreditado interés público. Y a la vista del expediente administrativo, cabe concluir que no se ha acreditado este interés público.

Como se indica por la constante jurisprudencia de esta Sala, este interés público no consiste en cumplir los requisitos establecidos en los artículos 307 y 308 del Reglamento del Urbanismo , sino que es preciso que este uso excepcional sea de interés público, por recogerse como principio exigible a toda autorización de uso excepcional en su rústico por el artículo 23.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León , según redacción vigente al momento de solicitarse la autorización. Esto es lo que se recoge en la sentencia alegada por la resolución impugnada y este es el principio que lleva a la administración a estimar el recurso de alzada y anular la autorización primeramente otorgada; y ello porque la Administración considera que no existe interés público para esta autorización, sin perjuicio de que se cumplan los requisitos formales relativos al procedimiento que establece el artículo 307 del Reglamento y las condiciones a que se refiere el artículo 308 de la misma norma ..

No es la administración la que debe justificar la existencia de este interés público, sino que es preciso que se aprecie la concurrencia del interés público en el uso excepcional que se pretende autorizar. Es decir, si en la realización de la vivienda unifamiliar no se acredita la existencia de este interés público, no procede la autorización de uso excepcional, sin perjuicio de que se cumplan todos los demás requisitos; y si se acredita la existencia de este interés público, es indudable que procede, cumplidos los demás requisitos y condiciones, autorizar ese uso.

En el presente supuesto, claramente se aprecia la inexistencia de un interés público, y ello porque se pretende una edificación de vivienda unifamiliar aislada en una finca rústica en donde no existe, a pesar de lo que la parte manifiesta, ninguna explotación ganadera digna de considerarla como de interés público. Es cierto que existe la concesión de la autorización de una explotación ganadera, y así se aportan al expediente administrativo una serie de documentos que acreditan la autorización de una explotación ganadera (folios 170 a 177 del expediente administrativo), pero lo cierto es que del conjunto de fotografías que se aportan en el expediente administrativo se aprecia que en realidad en esta finca no existe ninguna explotación ganadera que pueda considerarse mínimamente de interés público, sin perjuicio de que se encuentren pastando en la finca 11 o 12 ovejas, como se observa en la fotografía del folio 169 del expediente administrativo; en la documentación que se aporta relativa a la existencia de la explotación extensiva de ganado en dicha parcela, no se recoge para nada el número de ganado ovino o caprino que se encuentre en dicha explotación ganadera, y del conjunto de las fotografías se observa que no existe absolutamente ninguna instalación ganadera, por lo que con estos datos difícilmente se puede considerar que exista una explotación ganadera más allá de la mera ficción legal de la documentación, sin que en la realidad se acredite esta explotación. Indudablemente tampoco puede considerarse explotación agrícola de interés público por la existencia de lo que parece ser un mero huerto en una finca de más de 6 ha, como se aprecia por las fotografías de los folios 167 a 169 del expediente administrativo. Sin duda, la pequeñísima explotación ganadera que podría ser la constituida por 11 o 12 ovejas no puede en ningún caso considerarse como de interés público.

Como tampoco puede considerarse de interés público el hecho alegado de que existe un interés de fijar población en el ámbito rural, pues para fijar la población en el ámbito rural no se requiere se destruya el ámbito rural mediante las construcciones aisladas en suelo rústico, sino que procede realizar las construcciones en los núcleos rurales, como pueda ser en este caso el de Higuera de las Dueñas, en cuyo casco sin duda se permitiría la edificación de una vivienda unifamiliar aislada, u otro tipo de vivienda según las normas urbanísticas aplicables, sin que se precise ocupar suelo rústico común.

Tampoco en ningún caso se puede considerar como interés público el hecho de que se prevé en la finca la instalación a corto o medio plazo de una planta solar fotovoltaica de 65 kW de potencia, puesto que es una previsión de futuro que se ignora si se va a realizar y que se hace depender, según la descripción del proyecto (folio 52 del expediente administrativo) a la existencia de inversores. Cuando esta instalación se haga realidad se podrá considerar si existe un interés público en la edificación de la vivienda familiar aislada por la concurrencia de la instalación fotovoltaica, pero no en este momento.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto, puesto que la resolución dictada en el recurso de alzada ha aplicado correctamente la legislación urbanística existente en nuestra comunidad al momento de solicitarse la licencia urbanística. Se ha estudiado adecuadamente por la resolución impugnada la existencia o inexistencia de interés público en la construcción de la vivienda unifamiliar aislada; considerando,



correctamente, la Administración que no concurre este interés público, por lo que no procede conceder la autorización".

SEXTO.- Entrando en el examen del presente recurso y modificando el orden de motivos esgrimidos por la parte recurrente, para seguir un orden lógico en su examen, comenzamos enjuiciando el motivo formulado por la parte recurrente en el que denuncia que la Orden impugnada debe ser anulada porque se dicta resolviendo unos recursos de alzada formulados extemporáneamente, porque los recurrentes en alzada no afirman que recurren en el plazo de un mes desde que tomaron conocimiento del acto recurrido sino que afirman que recurren en el plazo de cuatro años desde que las obras han terminado, confundiendo el plazo para recurrir en alzada con el plazo de denuncia para el restablecimiento de la legalidad urbanística. Este motivo es rechazado por la Administración demandada haciendo aplicación de lo ya resuelto por esta Sala en su sentencia de 9 de septiembre de 2.016 , dictada en el procedimiento ordinario núm. 109/2005.

Así en dicha sentencia y para una alegación similar la Sala ofrece la siguiente respuesta:

"Y planteados en dichos términos el presente recurso, hemos de comenzar el estudio del mismo, empezando por la invocada causa de nulidad por la interposición extemporánea del recurso de alzada, así como respecto a la falta de resolución del citado recurso en plazo, indicando que como la misma recurrente reconoce y así resulta del expediente administrativo, que el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 1 de octubre de 2013, al folio 18 y 19 del expediente administrativo, no fue notificado a la Federación de Ecologistas en Acción, por lo que cuando esta interpone el recurso de alzada con fecha 22 de noviembre de 2013, no puede considerarse respecto a la misma que el plazo de interposición debiera de haberse computado como postula la recurrente, desde el 10 de octubre de 2013, en que se le notifica a la actora, sino que debe necesariamente computarse desde que la Asociación pudo tener conocimiento de la referida autorización, sin que por otro por otro lado en el informe al que se remite la recurrente obrante al folio 164 del expediente administrativo y elaborado por el Técnico de la Sección de Urbanismo y Ordenación del Territorio y el Secretario de la Comisión Territorial de Urbanismo, se hiciera constar la procedencia de la desestimación del recurso de alzada o su inadmisibilidad por ser extemporáneo, solo se hace constar las fechas de la notificación, pero que esta solo se realizó al Ayuntamiento y al promotor y la fecha de interposición del recurso de alzada, nada más, si bien se considera que el uso era autorizante conforme a la normativa anterior a la reforma de la Ley de Urbanismo por la Ley 7/2014, lo que como luego diremos, esta Sala no lo ha considerado así en diversas sentencias.

Por lo que de todo ello no cabe sino concluir que el recurso de alzada no fue extemporáneo, debiendo ser rechazado dicho motivo de impugnación".

Aplicando este mismo criterio al caso de autos no podemos apreciar extemporaneidad en la interposición del recurso de alzada, como tampoco lo apreció la propia Administración al resolver sendos recursos. Así, es verdad que el Acuerdo de la CTMAyU de 17 de diciembre de 2.013 fue recurrido en alzada tanto por la Federación Ecologistas en Acción de Castilla y León mediante escrito presentado el día 27.2.2014 (folio 149 del expediente) como por la Plataforma contra la Especulación Urbanística y Ambiental en Candeleda mediante escrito presentado el día 14 de marzo de 2.014 (folio 157 del expediente), resultando que sendos recursos se han interpuesto trascurridos en el primer caso dos meses y diez días, y en el primer caso casi tres meses después de haberse dictado el acuerdo cuando el plazo para interponer el recurso de alzada es el de un mes; pero a la vez que son ciertos dichos extremos también resulta que mencionado Acuerdo no ha sido notificado a ninguna de sendas entidades desconociéndose en qué momento han podido tener conocimiento del mismo para poder recurrirlo, motivo por el cual hemos de concluir que no se ha acreditado en ningún caso que se hayan formulado de forma extemporánea sendos recurso de alzada.

Y este razonamiento no viene desvirtuado por el hecho de que los recurrentes en alzada para defender su legitimación y temporalidad en la interposición del recurso de alzada esgriman la facultad que les reconoce el art. 150.2 de la LUCyL , ya que a la vez que esgrimen esa posibilidad legal de acción urbanística también reseñan y precisan que el Acuerdo no les ha sido notificado, pese a que formularon alegaciones en el expediente administrativo seguido y pese a ser personas interesadas dado el objeto de su asociación. Por lo esgrimido procede rechazar este motivo de impugnación.

SEPTIMO.- En segundo lugar y como defecto de forma frente a la Orden recurrida se esgrime por la parte actora que dicha Orden carece de fundamento al no constar en el expediente el informe de la Asesoría Jurídica de 3 de julio de 2.015 dictado en dicha Orden. Mencionado motivo es rechazado por la Administración demandada al considerar que dicho informe obra a los folios 314 y 315 del expediente y porque su ausencia no genera indefensión por cuanto que la motivación aparece en la propia Orden impugnada.

Procede rechazar el presente motivo de impugnación. Es verdad que la Orden recurrida en el párrafo cuarto de su Fundamento de Derecho V se refiere la siguiente expresión "*sin embargo y tal y como se pone de manifiesto en el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 3 de julio de 2.015...*",



y también lo es que examinando detalladamente todo el expediente por esta Sala no se aprecia la existencia de informe alguno de dicha Asesoría que lleve fecha de 3 de julio de 2.015, comprobándose que el informe de la misma es de fecha 14 de agosto de 2.015 y obra unido a los folios 314 y 315 del expediente. Pero dicho error a la hora de identificar la fecha del informe no constituye causa suficiente para esgrimir que la Orden carece de fundamento, primero porque el informe de la Asesoría Jurídica existe aunque tenga la fecha dicha de 14 de agosto de 2.015, y sobre todo porque en la propia Orden se relacionan de forma expresa y explícita los motivos en virtud de los cuales se estiman sendos recursos de alzada, los motivos en virtud de los cuales se considera que no cabe apreciar la concurrencia del requisito del interés público en la solicitud de la autorización formulada, y los motivos por los cuales se anula la autorización otorgada.

OCTAVO.- También denuncia la parte actora que no considera ajustado a derecho que la Orden impugnada para resolver en los términos en que lo hace aplique una norma distinta posterior a la norma aplicable en función de la fecha de los hechos, no siendo tampoco conforme a derecho que se interpreten las normas conforme a la interpretación social actual obviando la interpretación social del momento de los hechos. Las partes demandada y codemandada rechazan dicho argumento señalando que dicha Orden no hace una interpretación retroactiva de la Ley 7/2014 de 12 de septiembre, sino una aplicación de la LUCyL vigente en el momento de la resolución, interpretado con arreglo a la doctrina de este Tribunal.

Procede rechazar este motivo de impugnación. Si se lee con detenimiento la totalidad del F.D. V de la Orden impugnada se comprueba que si bien sí se hace referencia en dicho fundamento a la nueva redacción dada al art. 23, apartado e) de la LUCyL por la Ley 7/2014, sin embargo cuando resuelve lo hace como resume en el apartado 5 del citado F.D. V siguiendo el siguiente criterio:

"Sin embargo y tal y como se pone de manifiesto en el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 3 de julio de 2015, la jurisprudencia aboga por una interpretación no solo literal sino también conjunta y sistemática de la normativa urbanística, debiéndose atender a los preceptuado por la ley de Urbanismo de Castilla y León, artículos 23.2 y 25.1.b), en la redacción vigente aplicable al caso que nos ocupa".

Por tanto, la Orden resuelve sendos recursos de alzada haciendo aplicación del criterio establecido por la Jurisprudencia y sobre todo por esta Sala en la interpretación y aplicación de sendos preceptos, según la redacción de los mismos vigente al momento tanto de solicitarse la autorización como de resolverse sobre la misma en el mes de diciembre de 2.013, no aplicándose por tanto la redacción del precepto introducida por la Ley 7/2014. Cuestión diferente es que la nueva redacción dada por esta reforma corrobore aún de forma más clara, expresa y explícita el criterio que ya venía aplicando esta Sala en interpretación de la redacción vigente al momento de tramitarse y resolverse la autorización de uso excepcional de suelo rústico formulada en autos.

NOVENO.- Y entrando realmente en el fondo de la controversia planteada la parte actora denuncia frente a la Orden impugnada, que esta yerra al estimar el recurso en los términos en que lo ha hecho y ello por lo siguiente: porque la Comisión Territorial otorga la citada autorización en aplicación de lo dispuesto en los arts. 23 y 25 de la LUCyL , porque no solo concurre sino porque también se ha justificado la concurrencia de interés público en dicho proyecto; porque quien ha de motivar o probar en su caso la concurrencia del citado interés público no es al actor sino a la propia Administración, y si ésta ha otorgado dicha autorización es porque concurre o debe presumirse la concurrencia de dicho interés público; y concluye que en todo caso en el presente supuesto concurriría dicho interés por lo siguiente: porque este tipo de viviendas solo es factible en suelo rústico y no en suelo urbano o urbanizable; porque contribuye al desarrollo del turismo local, al propio desarrollo local y desarrollo económico de la zona, y porque potencian dicho entorno y evita la despoblación. Mencionados argumentos son rechazados por las partes, demandada y codemandada, de conformidad con lo reseñados en los Fundamentos Segundo y Tercero de esta sentencia.

Considera la Sala que procede rechazar mencionados argumentos de la parte actora y ello porque la Orden impugnada y los razonamientos en ella esgrimidos para estimar el recurso y considerar que no concurre razones de interés público en el otorgamiento de la citada autorización de uso excepcional de autos son totalmente ajustados a derecho y totalmente acordes a la interpretación y aplicación que de dicho requisito previsto en los arts. 23.2 y 25.1.b) de la LUCyL , según redacción vigente a la fecha de 17.12.2013, ha venido haciendo esta Sala en la totalidad de las sentencias antes reseñadas.

Es verdad que la CTMAyU otorga la autorización de uso excepcional de suelo rustico mediante Acuerdo de 17.12.2013 y que razona que lo hace en aplicación de la interpretación que dicha Comisión realiza de lo dispuesto en sendos arts. 23 y 25 de la LUCyL , pero sobre todo la otorga porque, como acertadamente lo recuerda la Orden impugnada y resulta del expediente administrativo remitido, considera que se cumplía los requisitos establecidos en el art. 57.e) del RUCyL, es decir que el proyecto lo era para la construcción de una vivienda unifamiliar aislada que cuenta con acceso y servicios exclusivos y que no forma núcleo



de población. Pero dicha Comisión al otorgar mencionada autorización de uso excepcional de suelo rústico obvia la valoración y justificación de la concurrencia de las circunstancias de interés público que justifique el otorgamiento de dicha autorización, siendo la concurrencia de este requisito totalmente ineludible para dicho otorgamiento, según la Jurisprudencia reseñada, y los preceptos citados. Y no solo la citada Comisión Territorial omite toda valoración sobre la concurrencia de mencionado interés público, sino que además esta Sala, tras valorar la totalidad del expediente administrativo remitido y sobre todo el contenido del proyecto básico presentado, llega a la firme e inequívoca conclusión, como también lo hace la Orden impugnada, de que en el proyecto de vivienda unifamiliar de autos no concurren circunstancias de interés público que pudiera justificar la autorización de uso excepcional de autos. El proyecto presentado contempla la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en los términos antes reseñados con la sola finalidad de destinar dicha vivienda a un uso residencial y buscando con la localización y emplazamiento de dicha vivienda, no solo un emplazamiento aislado de todo núcleo de población, sino también un terreno rústico "idílico" que alberga un paraje del valor ambiental reseñado, tanto como que fue necesario que se tramitase un E.I.A. con la correspondiente D.I.A.

Por tanto, esta Sala no llega a alcanzar ni comprender qué circunstancias de interés público pueden concurrir en dicho proyecto que justifique ese emplazamiento ni el otorgamiento de la autorización concedida por la CTMAyU luego anulado por la Orden impugnada; ni tales circunstancias han sido alegadas ni justificadas en el proyecto, tampoco se han puesto de manifiesto en el expediente administrativo tramitado ni en el presente recurso y por ello no han sido ni han podido ser valoradas por la CTMAyU. Pero es que considera esta Sala como también lo hacía la Orden impugnada, que tales circunstancias de interés público no fueron esgrimidas ni alegadas simple y llanamente porque no concurren ni pueden concurrir en este tipo de proyecto de vivienda unifamiliar aislada a levantar en el suelo rústico de autos. Baste recordar las características urbanísticas de dicho proyecto y de mencionada vivienda unifamiliar para comprender que nos encontramos ante la pretensión de levantar una y simple y vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico y alejado de todo núcleo de población, destinada a un uso exclusivo residencial de una persona o familia y por ello con un claro interés particular y privado del que es único titular el promotor de la vivienda, alejado y muy distinto de las circunstancias de interés público que deben concurrir necesaria y legalmente para justificar el otorgamiento de dicha autorización de uso excepcional.

Ya hemos dicho que no ofrece ninguna duda el hecho de que corresponde al actor el deber de motivar y probar la concurrencia del citado interés público, correspondiendo a la Administración, tanto a la CTMAyU como a la Consejería de Fomento y Medioambiente, valorar la concurrencia o no de tal requisito. E igualmente debemos añadir que del mero emplazamiento aislado en dicho lugar sin riesgo de formarse núcleo de población no puede inferirse la concurrencia del citado interés público, como tampoco se puede considerar que la construcción de esta vivienda unifamiliar aislada contribuye "per se" al desarrollo local económico y turístico de la zona, y menos aún que con su construcción se contribuya a evitar la despoblación, y ello es así porque del contenido del proyecto nada resulta para poder inferir que con el mismo se tienda a favorecer ese desarrollo local, económico y turístico del que habla la parte actora en su demanda, amén de que si se quiere fijar la población en el ámbito rural no es necesario edificar en suelo rústico mediante viviendas aisladas, sino que basta con que este tipo de edificaciones se levanten en los propios núcleos urbanos existentes, sin necesidad de que se destruya el medio rural y los valores ambientales que este alberga.

Por todo lo expuesto procede rechazar el presente motivo de impugnación.

DÉCIMO.- Subsidiariamente reclama la parte actora en el suplico de su demanda que la Sala decrete la retroacción de las actuaciones a fin de que la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo motive su actuación. Considera la actora que con esta pretensión se daría cumplimiento a lo dispuesto en el art. 106 de la C.E., se garantiza la función revisora de los Tribunales, la separación de poderes y no se causa indefensión al actor. Y añade que el Poder Judicial no puede sustituir en un criterio que corresponde hacer a la Administración competente, y por ello no puede motivar las razones por las que se justifica el proyecto del actor en suelo rústico y concurre el interés público. E insiste en que incluso esta retroacción está más justificada si se tiene en cuenta que se ha modificado la versión de los preceptos a aplicar.

También procede rechazar dichos argumentos y mencionada pretensión, y con este modo de proceder no se vulnera la función revisora de los Tribunales, tampoco la separación de poderes, no se causa indefensión a la parte actora ni esta Sala se arroga funciones que no le corresponden. Y ello es así porque es verdad que en primera instancia correspondía a la CTMAyU resolver sobre el otorgamiento o denegación a la autorización de uso excepcional de suelo rústico, pero también lo es que lo por ella resuelto es susceptible de poder ser recurrido en alzada como ha ocurrido en el caso de autos, los que nos lleva a concluir que en el presente supuesto la Administración Autonómica objetivamente competente ha resuelto de forma razonada y motivada mediante la Orden impugnada revocar la autorización otorgada inicialmente para concluir que no procedía



otorgar la misma. Y aquí lo que ha realizado este Tribunal no ha sido una labor de sustituir la función que correspondía a dicha Administración Autonómica, sino simple y llanamente valorar y enjuiciar si la citada Orden impugnada es o no conforme a derecho, concluyendo un claro veredicto de su conformidad a derecho. Por tanto no existe vulneración del art. 106 de la C.E , tampoco del principio de separación de poderes, ni se ha causado indefensión al actor por cuanto que el mismo fue libre para presentar el proyecto de vivienda unifamiliar aislada que pretendía levantar, también fue libre y tuvo la oportunidad en vía administrativa y en vía jurisdiccional de motivar y justificar las circunstancias que concurren en dicho proyecto para poder obtener la autorización de uso excepcional de suelo rústico en los términos exigidos legal y reglamentariamente.

Por otro lado y antes de concluir hemos de recordar que la parte actora también en el escrito de interposición del recurso impugnaba el punto 06.02 del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Candeleda de 29 de septiembre de 2.015, sin embargo al formular su demanda ninguna pretensión se formula en relación con dicho Acuerdo y tampoco esgrime ningún motivo o argumento para impugnar dicho Acuerdo, motivo por el cual también procede desestimar el recurso interpuesto en relación con esta segunda impugnación.

Por todos estos argumentos procede rechazar también la pretensión de retroacción reclamada de forma subsidiaria por la parte actora. Todos estos argumentos llevan a desestimar la totalidad del recurso y pretensiones formuladas por la parte actora en el suplico de su demanda.

ÚLTIMO.- Desestimándose el recurso y no concurriendo serias dudas de hecho y de derecho en el presente enjuiciamiento, es por lo que en aplicación del art. 139.1 de la LJCA se acuerda imponer las costas causadas en esta instancia a la parte actora. Este mismo criterio de imposición de costas ha sido el aplicado también por esta Sala en las sentencias de fecha 15.7.2016 , 9.9.2016 y 16.12.2016 , dictadas respectivamente en los recursos 80/2015 , 109/2015 y 6/2016 , para casos similares sino idénticos.

La parte actora también en el suplico de su demanda reclama la no imposición de costas por entender que el origen de la controversia de autos es imputable a la CTMAyU. Es verdad que sobre dicha controversia la solución dada por la CTMAyU es distinta a la dada por la Consejería de Fomento y Medioambiente, pero también lo es que a este respecto el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala ha sido uniforme, reiterado y duradero, y no solo eso sino que recientes sentencias del año 2.015 y 2016, conocidas por la parte actora insistían en referido criterio, todo lo cual nos lleva a concluir que no existían serias dudas de hecho y de derecho en el presente enjuiciamiento, y que por ello la actora al conocer el contenido y razonamientos de la Orden impugnada pudo conocer perfectamente el criterio jurisprudencial establecido al respecto, y si pese a ello decide interponer el presente recurso debe asumir el riesgo, en el caso de desestimarse el recurso, de la imposición de costas, como así finalmente lo hace la Sala porque lo exige lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA .

Vistos los criterios legales citados y demás de general y procedente aplicación, la Sala Acuerda el siguiente

FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo número 111/2015, interpuesto por D. Obdulio , representado por la procuradora D^a Mercedes Manero Barriuso y defendido por la letrada D^a Inmaculada de la Fuente Cabero, contra la Orden de 2 de septiembre de 2.015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por la Asociación "Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León" y por la Plataforma contra la Especulación urbanística y Ambiental en Candeleda, contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila de 17 de diciembre de 2.013, por el que se autoriza el uso excepcional en suelo rústico para el proyecto de vivienda unifamiliar en la parcela NUM000 del polígono NUM001 en el término municipal de Candeleda (Ávila), e interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Candeleda de 29 de septiembre de 2.015 (punto 06.02). Y en virtud de mencionada desestimación se confirman las Resoluciones impugnadas por ser ajustadas a derecho, desestimándose la totalidad de la pretensiones formuladas por la parte actora en el suplico de su demanda, y todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora por las causadas en esta instancia y procedimiento.

Notifíquese e la presente resolución a las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 de dicha Ley , presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de



los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA, debiendo acompañarse documento acreditativo de haberse ingresado en concepto de depósito la cantidad 50 ? a que se refiere el apartado 3.d) de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Firme esta sentencia remítase el expediente administrativo con certificación de al misma, para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ